



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0042/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0304, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la señora Agustina Romero Rodríguez contra la Sentencia núm. 162-2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el trece (13) de octubre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 162-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el trece (13) de octubre de dos mil catorce (2014). Dicho fallo declaró inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por la señora Agustina Romero Rodríguez contra la Procuraduría Fiscal de la provincia San Cristóbal.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, la recurrente, señora Agustina Romero Rodríguez, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014), remitido a este tribunal constitucional el once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por la señora AGUSTINA ROMERO RODRIGUEZ, en fecha diez (10) de septiembre del año dos mil catorce (2014), por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial DR. VICTOR MANUEL BAEZ, contra a PROCURADURIA FISCAL DE LA PROVINCIA DE SAN CRISTOBAL, en la persona de la LICDA. DIOMERYS SOTO VALDEZ, en virtud de las disposiciones del artículo 70 numeral 1, de la Ley núm. 137-2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existir otra vía judicial efectiva que permite resolver el conflicto, como lo es el juez de la instrucción.

SEGUNDO: DECLARAR la presente Acción de Amparo libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte in fine del artículo 72, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm,137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Los fundamentos dados por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal son los siguientes:

14. El artículo 70 de la Ley No.137-11 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, expresa lo siguiente: “Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casas: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental; 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

15. Que fundamentado en el plano fáctico, en los textos constitucionales y legales anteriores, y en el principio de supletoriedad del juez constitucional, este tribunal entiende que procede declarar inadmisibile por aplicación del ordinal 1 del artículo 70 de la Ley No.137-11 de la ley Orgánico del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por existir otras vías judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, como es el caso del juez de la instrucción de este Distrito Judicial de San Cristóbal; ya que en resumidas cuentas se trata



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de una solicitud de devolución de un bien mueble en este caso del vehículo tipo automóvil marco Toyota Modelo Corolla año 2007, color dorado, chasis No. 1NXBR32E37Z829622, placa A591336, que fuera ocupado por la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, a propósito de una denuncia y querrela presentada por la Señora AGUSTINA ROMERO RODRIGUEZ, ante el hecho de este ser Alquilado y no devuelto en el plazo convenido, siendo vendido por quien lo recibiera en alquiler y por tanto de la letra del artículo 190 del Código Procesal Penal, se desprende la existencia de otra vía judicial más idónea y efectiva que el propio amparo.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La recurrente en revisión constitucional, señora Agustina Romero Rodríguez, pretende que la sentencia recurrida sea revocada. Para justificar sus pretensiones, alega, en síntesis, lo siguiente:

- a. El tribunal de amparo violó el derecho de propiedad que tiene sobre el vehículo de referencia, al declarar inadmisibles las acciones de amparo, situación que le ha ocasionado daños económicos, porque el vehículo en cuestión queda en un limbo jurídico en manos del Ministerio Público.
- b. Por otra parte, la recurrente sostiene que el tribunal de amparo declaró inadmisibles las acciones de amparo en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11; sin embargo, no indica cuál es la otra vía eficaz que existe ni el texto legal en el cual se consagra dicha vía.
- c. Igualmente, la recurrente alega que el juez de amparo debió ordenar la entrega del vehículo, vendido de manera fraudulenta por los señores Ángel Manuel Lantigua y Alfredo Molina Adón, quienes fueron condenados a diez (10) años de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reclusión mayor y a cinco (5) años de reclusión mayor, respectivamente, por asociación de malhechores, estafa y abuso de confianza.

d. En el proceso penal abierto contra los señores Alfredo Molina Adón y Ángel Manuel Lantigua, el Ministerio Público no presentó el vehículo de referencia, por lo cual el mismo ha quedado en manos de este funcionario judicial.

5. Hechos y argumentos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, el recurrido no depositó escrito de defensa, a pesar de que la instancia relativa al recurso de revisión constitucional le fue notificada, mediante el Acto núm. 220/2014, instrumentado por el ministerial Ricardo A. Cabrera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014).

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Copia de la matrícula núm. 4844815, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil doce (2012), relativa al vehículo de motor marca Toyota, modelo Corolla LE, registro y placa A5913336, chasis 1NXBR32E37Z829622, a nombre de la señora Agustina Romero Rodríguez.

2. Copia de la matrícula núm. 4845533, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil doce (2012), relativa al vehículo de motor marca Toyota, modelo Corolla LE, registro y placa A5913336, chasis 1NXBR32E37Z829622, a nombre de la señora Francis Cesarina Duval de la Rosa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Copia del Acto de Venta de Vehículo de Motor, suscrito entre las señoras Agustina Romero Rodríguez (vendedora) y Francis Cesarina Duval de la Rosa (compradora) el veintiséis (26) de diciembre de dos mil doce (2012).

4. Copia de la Sentencia núm. 128/2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014), donde se condena a cinco (5) años de prisión a Alfredo Molina Adon y a diez (10) años de prisión a Ángel Manuel Lantigua.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Según los documentos y alegatos de las partes, el conflicto se origina con ocasión del alquiler de dos (2) vehículos de motor hecho por la Rent-a-Car Itabo, ubicado en el municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, al señor Alfredo Molina Adán, en fechas dieciocho (18) y diecinueve (19) de diciembre de dos mil doce (2012), por un período de diez (10) días. Entre los vehículos alquilados se encontraba el que se describe a continuación: vehículo marca Toyota, modelo Corolla, año 2007, color dorado, chasis núm. INXBR32E377829622, placa A591336.

El señor Ángel Manuel Lantigua Rosario, quien acompañó al señor Alfredo Molina Adón cuando éste formalizó el contrato descrito en el párrafo anterior, vendió el vehículo descrito en el párrafo anterior a la señora Francis Cesarina Duval. Como consecuencia de la referida venta, los señores Ángel Manuel Lantigua y Alfredo Molina Adón fueron sometidos a la justicia penal acusados de asociación de malhechores, abuso de confianza y estafa, en perjuicio de la señora Agustina Romero Rodríguez y Francis Cesarina Duval. Mediante la Sentencia núm. 128/2014,



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014), el primero fue condenado a diez (10) años de reclusión mayor y a pagar una indemnización de ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$800,000.00) a título de indemnización en beneficio de la señora Francis Cesarina Duval, mientras que el segundo fue condenado a una pena de cinco (5) años de reclusión mayor.

La señora Agustina Romero Rodríguez solicitó a la Fiscalía del Departamento Judicial de San Cristóbal, luego de dictada la sentencia descrita anteriormente, la entrega del vehículo de referencia, solicitud que fue rechazada, en el entendido de que la señora Francis Cesarina Duval se opuso. Ante tal situación, la señora Romero Rodríguez incoó una acción de amparo, la cual fue declarada inadmisibile mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En este sentido:

a. El indicado artículo establece:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que esta se configuraba en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo del recurso de revisión constitucional permitirá al Tribunal Constitucional garantizar el derecho fundamental a la propiedad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. En el presente caso la acción de amparo fue declarada inadmisibles mediante la sentencia recurrida, en el entendido de que existía otra vía eficaz y en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, que establece que la acción de amparo puede declararse inadmisibles “cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”.

b. Para valorar adecuadamente la decisión objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa es necesario explicar las cuestiones fácticas relevantes del caso, así como las pretensiones de la accionante en amparo.

c. En este orden, destacamos que en la especie se trata de que la señora Agustina Romero Rodríguez pretende que, por la vía del amparo, se ordene a la Dirección General de Impuestos Internos la cancelación de la matrícula núm. 4845533, expedida el veintisiete (27) de diciembre de dos mil doce (2012), en beneficio de la señora Francis Cesarina Duval y en relación con el vehículo que se describe a continuación: “carro Toyota, modelo corolla, color dorado, año 2007, registro y placa A591336, chasis INXBR32E37Z829622”. Igualmente, la accionante pretende que se expida una nueva matrícula en su beneficio y que se le entregue el vehículo anteriormente descrito.

d. La señora Agustina Romero Rodríguez alega que es la propietaria del referido vehículo y que el mismo fue traspasado de manera fraudulenta a la señora Francis Cesarina Cesarina Duval por el señor Ángel Manuel Lantigua, quien obtuvo una copia de la matrícula del vehículo de parte del señor Alfredo Molina Adón, quien a su vez la recibió del Rent-a-Car Itabo, con ocasión de un contrato de alquiler que tenía como objeto el mencionado vehículo.

e. En este orden, consta en el expediente la Sentencia núm. 128/2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Judicial de San Cristóbal el veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014). Mediante esta sentencia fue decidida una querrela penal seguida contra los señores Ángel Manuel Lantigua Rosario y Alfredo Molina Adón, acusados de haber violado los artículos 265, 266, 405 y 408 del Código Penal, en perjuicio de las señoras Francis Cesarina Duval y Agustina Romero Rodríguez.

f. La persecución penal llevada a cabo contra los señores Ángel Manuel Lantigua Rosario y Alfredo Molina Adón se sustenta en que estos se había constituido en asociación de malhechores con la finalidad de estafar a las señoras Agustina Romero Rodríguez y Francis Cesarina Duval, estafa que consistió en vender a la segunda el vehículo propiedad de la primera.

g. El tribunal apoderado de la referida querrela condenó al señor Ángel Manuel Lantigua a diez (10) años de reclusión mayor y a pagar una indemnización de ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$800,000.00) a la señora Francis Cesarina Duval, quien se había constituido en actor civil, mientras que el señor Alfredo Molina Adón fue condenado a pagar cinco (5) años de reclusión mayor.

h. Como se observa, la referida sentencia no decidió respecto de la propiedad vehículo objeto de la venta que dio lugar al referido proceso penal y el cual se encuentra en manos del procurador fiscal del distrito judicial de San Cristóbal, quien lo recibió de la señora Francis Cesarina Duval.

i. Ante esta situación, la señora Agustina Romero Rodríguez solicitó la entrega del referido vehículo, solicitud a la cual se opuso la señora Francis Cesarina Duval. El indicado ministerio público se negó a la entrega solicitada, fundamentándose en la indicada oposición.

j. En este orden, la señora Agustina Romero Rodríguez incoó la acción de amparo que nos ocupa, la cual fue declarada inadmisibles mediante la sentencia recurrida. El



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juez de amparo entendió que existía otra vía eficaz y que dicha vía era el juez de la instrucción.

k. Resulta importante destacar que el juez de amparo fundamenta su decisión en un precedente de este tribunal, en particular, el que se desarrolla en la Sentencia TC/0033/14, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014) –no la TC/0033/13, como de manera equívoca se indica en la sentencia recurrida, ya que esta se refiere a una acción directa de inconstitucionalidad–, en la cual se estableció:

El Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso.

l. Ciertamente, se trata de un criterio reiterado por este tribunal (véase sentencias TC/0084/12, TC/0089/13, TC/0261/13, TC/0280/13, TC/0058/14, TC/0059/14, TC/0203/14, TC/0283/14 y TC/0032/15), ya que cuando se requiere la devolución de un bien considerado cuerpo del delito en un proceso penal, el juez que está en condiciones de tomar una decisión fundamentada en los hechos y el derecho es el juez de la instrucción. Es dicho juez quien cuenta con la pericia y los medios para determinar si el bien de que se trata está vinculado al proceso penal o si estando vinculado puede ser entregado sin afectar la suerte del proceso penal.

m. Sin embargo, el Tribunal Constitucional considera que el presente caso tiene una particularidad que conduce a descartar al juez de la instrucción como la vía idónea. Esta particularidad consiste en que en la especie no se está discutiendo si el bien litigioso está vinculado al proceso penal de que se trata, sino de que dos personas ajenas a la imputación de los hechos se disputan el derecho de propiedad sobre un vehículo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. En efecto, la señora Agustina Romero Rodríguez alega que es la propietaria del vehículo y que el mismo fue transferido de manera fraudulenta a la señora Francis Cesarina Duval. En este sentido, en el expediente se encuentra depositado la copia de la matrícula núm. 4844815, en la cual figura como propietaria del referido vehículo la señora Agustina Romero Rodríguez.

o. Igualmente, está depositado en el expediente un contrato del veintiséis (26) de diciembre de dos mil doce (2012), según el cual la señora Agustina Romero Rodríguez vende a la señora Francis Cesarina Duval de la Rosa el referido vehículo. Por otra parte, en ejecución de este contrato fue expedida una nueva matrícula a nombre de la compradora.

p. Otro documento relevante que se encuentra depositado en el expediente es la referida sentencia núm. 128/2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014), en la cual se estableció que quienes realmente vendieron fueron los señores Ángel Manuel Lantigua Rosario y Alfredo Molina Adón, no la verdadera propietaria, la señora Agustina Romero Rodríguez.

q. Según la indicada sentencia, la propietaria del vehículo de referencia no vendió el mismo, sino los señores Ángel Manuel Lantigua y Alfredo Molina Adón. De lo anterior resulta que la señora Francis Cesarina Duval de la Rosa no adquirió válidamente el bien reclamado, ya que fue objeto de un fraude.

r. Dado el hecho de que el indicado contrato de venta fue fraudulento, resulta que el mencionado vehículo no ha salido del patrimonio de la propietaria original, la señora Agustina Romero Rodríguez y, en consecuencia, lo que procede en la especie es que dicho vehículo sea devuelto a su propietaria.

s. Según la motivación desarrollada anteriormente, el juez de amparo decidió incorrectamente al declarar inadmisibles las acciones de amparo, fundamentado en que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existe otra vía idónea y en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, razón por la cual procede revocar la sentencia recurrida y acoger la acción de amparo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la señora Agustina Romero Rodríguez contra la Sentencia núm. 162-2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el trece (13) de octubre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: ACOGER la acción de amparo incoada por la señora Agustina Romero Rodríguez contra la Procuraduría Fiscal de la provincia San Cristóbal y, en consecuencia, **ORDENAR** a la Dirección General de Impuesto Internos lo siguiente: a) cancelar la matrícula núm. 4845533, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil doce (2012), relativa al vehículo de motor marca Toyota, modelo Corolla LE, registro y placa A5913336, chasis 1NXBR32E37Z829622, a nombre de la señora Francis Cesarina Duval de la Rosa y b) expedir una nueva matrícula a nombre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la señora de la señora Agustina Romero Rodríguez, en relación con el vehículo anteriormente descrito.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Agustina Romero Rodríguez, y al recurrido, Ministerio Público de la provincia San Cristóbal, en la persona de su titular, Dra. Diomerys Soto Valdez.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 162-2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha trece (13) de octubre de dos mil catorce (2014), sea revocada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos que nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario